

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301119950598300

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento del apoderado judicial del señor Álvaro Hernando García Luna, la comunicación obrante en el PDF 8 del expediente digital, remitido por el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, por medio del cual informa que solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro-, el levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 50C-156685.

Por sustracción de materia no habrá lugar de tramitar la solicitud incoada por el apoderado del señor Álvaro Hernando García Luna, consistente en expedir oficio comunicando el levantamiento de la cautela referida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d507dfca8fecbf631dd17aab7c6d6abe7b9e199d88885abe0e2d8a5944f6af76**

Documento generado en 27/07/2023 05:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301119970948800

En atención al informe secretarial que antecede, y a la solicitud elevada por la interesada, se le informa que puede acercarse a la sede física asignada a este Despacho para la solicitud de expedición de las copias de la sentencia proferida por este Despacho, para lo cual deberá sufragar de manera previa las expensas para tal fin.

Se advierte que la secretaría del Juzgado atiende de forma presencial de lunes a viernes, en el horario de 8 a.m. a la 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

De otro lado, se deniega la solicitud de corrección de sentencia proferida al interior del presente asunto, habida consideración que la misma se encuentra inscrita, y con base en la cual se abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40424247. En suma, en la providencia que se pretende corregir no se indicó el documento de identidad de ninguno de los demandados por no ser requisito para la inscripción de la sentencia en el tiempo que se profirió, de allí que el error en el número del documento de identidad del señor Saul Estepa Salamanca no es atribuible a este Despacho Judicial, razón por la cual no es procedente corregir la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JN

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f6612b408e32b6209748e247e38f8da31684a885d622399896d5918cc0b3db**

Documento generado en 27/07/2023 05:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301119970948800

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar al abogado Giovanni Estepa Chacón, como apoderado judicial de los señores Saul Estepa Salamanca y Maria Elvinia Chacón Robayo, en los términos y para los fines del poder conferido¹ y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Estatuto Procesal General.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313aa0ec8d007dc9e867c24c409d2e64200649b9a4910d6090a6eb1bb606d7a8**

Documento generado en 27/07/2023 05:07:30 PM

¹ PDF. 05, Expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301119990149600

Para resolver¹, se dispone que, por secretaría, se actualice el oficio visto a folio 374 del PDF 04 del paginario Digital, para que sea tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ PDF. 02, 15 expediente digital.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7cf5bfac4fb4bcb7ce89200502ac61ca8adb97d35109bdd89e74d3bfa4f183**

Documento generado en 27/07/2023 05:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120160056500

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene para todos los efectos procesales que la codemandada Irene Aguilera se notificó personalmente del mandamiento de pago en su contra desde el 31 de mayo de 2023¹ y dentro del término de traslado, contestó la demanda, propuso excepción de mérito, y formuló nulidad por indebida notificación y por ilegalidad del auto del 8 de septiembre de 2016 por medio del cual se admitió la demanda verbal que posteriormente dio lugar al presente proceso ejecutivo², el cual se remitió al extremo actor.³

En atención al poder que antecede, se reconoce personería para actuar al abogado Gerardo Leoncio Hernández Vélez, como representante judicial de la codemandada Irene Aguilera, en los términos y para los efectos del escrito visto a folio 88 del paginario y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

De igual forma, se tiene en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que el extremo actor, recorrió traslado de la contestación de la demanda y de las solicitudes de nulidad formuladas por la codemandada Irene Aguilera.⁴

De otro lado, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del emplazamiento de la codemandada Adriana Jiménez Sguerra, se requiere al extremo actor para que, en el término de ocho (8) días contados a partir de la

¹ PDF. 45, Expediente Digital.

² PDF. 48. Expediente Digital.

³ PDF. 48. Expediente Digital.

⁴ PDF. 49. Expediente Digital.

notificación de esta providencia manifieste como obtuvo el correo electrónico carneslosandes@hotmail.com.

Lo anterior, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, no se tendrán en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante habida consideración que las mismas no se acogen a los requisitos establecidos por la legislación vigente. En efecto, como da cuenta el certificado obrante a pdf 52 del expediente, si bien se aportó acuso de recibo, dentro de los anexos solo se remitió mandamiento de pago y auto que lo modifica, y además como se indicó en el numeral anterior, se remitió a una dirección electrónica no informada al Despacho previamente.

Una vez integrado el contradictorio se decidirá lo que en derecho corresponda, respecto de las nulidades formuladas por el apoderado judicial de la señora Irene Aguilera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5a0c07447cca4b8116aa9b63094451cff2c6180d71a53a947ce94befc9ee9a**

Documento generado en 27/07/2023 05:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001400301820170046300

Para resolver, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que, la parte demandada y el curador *ad litem*, no describió el traslado de la sustentación del recurso de apelación del extremo actor en contra de la sentencia del 11 de abril de 2023, por medio del cual denegó las pretensiones de la demanda de la referencia, proferida por el Juzgado dieciocho (18) civil Municipal de Bogotá.

Respecto de la manifestación del precitado curador *ad litem*, en el sentido de señalar que no se remitió al correo electrónico el auto que corrió traslado de la sustentación de la alzada, es preciso indicarle que la notificación se realiza por estado electrónico, y solo se remite la providencia a la dirección electrónica cuando el interesado lo solicita, o para surtir la notificación personal, puesto que una vez enterados de la existencia del proceso, las providencias se les da publicidad por medio de los estados.

De otro lado, no comprende el juzgado la afirmación del auxiliar de la justicia, cuando señala que el auto referido no se encuentra cargado al microsítio del Despacho, pues revisado el estado electrónico 077 del 7 de junio de 2023, se avizora la providencia.¹ Para el efecto se copia el link en pie de página del estado y las providencias cargadas.²

En firme el presente proveído ingrese a Despacho el expediente para continuar con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JN

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/147540225/estado+077.pdf/dfb16304-851b-4988-bdd9-92c4d7c29f63>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/147540225/PROVIDENCIAS+077.pdf/7cc9ec5d-c5de-4f52-93d3-696b3fb5bd9a>

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3d036edfc4081be7bad770e886bc397dc255795bf6aa108bb7d3f531f5bb25**

Documento generado en 27/07/2023 05:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120170049500

En atención al escrito que antecede, se tiene por reasumido el poder por la apoderada inicial **Diana Consuelo Cifuentes Rey**, tal como lo dispone el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc67e801071242f7660d5184af36177631e184f971699f0e9bdaa12fb1cce91**

Documento generado en 27/07/2023 05:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 11001310301120170049500

En atención al escrito que antecede, obre en autos y se pone en conocimiento de la perito evaluadora Maria Helena Mejía May, documento obrante a folio 14 del expediente digital, por medio del cual informan el pago de los honorarios por parte del extremo demandado, para que manifieste si dicha afirmación resulta cierta.

Se requiere por última vez a las partes para que, a través de sus apoderados judiciales, informen al Despacho sobre la materialización de lo acordado en desarrollo de la etapa conciliatoria dentro de la audiencia pasada, para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed0243b509000d1d7a8de7f56483eb17b3ca3e7e8277e0f6c15408f4288b8de**

Documento generado en 27/07/2023 05:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20210008500** -Demanda en reconvención-

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado del actor, con la cual acredita las labores de instalación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de la *litis*, por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme al numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Fenecido el término anterior, se procederá a nombrar curador *ad litem* en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JN

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1fdb525c6c307207bc61565335ae357b36516828039d07e28e76576e5267b2**

Documento generado en 27/07/2023 05:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**20210008500** -Demanda en reconvención-

Para todos los efectos procesales pertinentes, se tiene que feneció en silencio el traslado de la demanda al extremo actor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JN

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435aae6ed50fce726bc880664f2d135160f7d54f7141714da382c5f79abcac4**

Documento generado en 27/07/2023 05:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001310301120220007700

Para resolver, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que la apoderada judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición en contra de la providencia datada 5 de junio de 2023¹, por medio de la cual se rechazó la objeción realizada al dictamen pericial aportado por el extremo actor.

De igual forma, del mismo se corrió traslado en la forma regulada por el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte actora recorriera el traslado del mismo.

En firme el presente proveído ingrese a Despacho el expediente para continuar con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

¹ PDF. 33. Expediente Digital.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a544ced0f9e44fde6d8b5dadf14ed592f7c838ace13d7249bc177e2c2e7c6d**

Documento generado en 27/07/2023 05:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. No. 11001400302720220020601
Clase: *Pertenencia*
Demandante: *Aracely Suta Cañón.*
Demandado: *Freddy Alexander Forero Burgos e indeterminados.*
Motivo de alzada: *Apelación Auto.*

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 9 de febrero de 2023, mediante el cual el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, D.C., tuvo por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

1. El 9 de febrero de 2023, el juzgado de conocimiento determinó que el escrito contentivo de la contestación de la demanda y las defensas, radicado por el apoderado judicial de la parte actora, es extemporáneo; decisión que se acompasa con el informe secretarial que lo antecede.
2. Inconforme con tal determinación, la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando, en síntesis, que

durante el término en que el expediente estuvo al despacho no corrió el término y, por ende, la contestación a la demanda presentada el 17 de enero del año en curso, se encuentra en tiempo, pues, de acuerdo con el artículo 118 del Código General del Proceso, el término otorgado debió ser reestablecido.

3. Mediante auto del 13 de junio de esta calenda, el juzgado de primera instancia mantuvo la decisión objeto de alzada y concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, *“mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera”* [subraya nuestra].

Ha de memorarse, de igual forma que, la interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que, en el primer caso, el plazo vuelve a contabilizarse; por el contrario, en la suspensión, sólo detiene el cómputo del término y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando.

Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

2. De la revisión efectuada al expediente, encontramos que, tal como lo indicó el memorialista, la notificación personal de su representante se verificó el 10 de octubre de 2022, no obstante, el expediente ingresó equivocadamente al despacho el día 20 del mismo mes y año y salió el 31 de octubre con un auto notificado por estado del 3 de noviembre subsiguiente, en el que se consideró que el demandado había guardado silencio, frente a lo cual las partes solicitaron control de legalidad, pues, evidentemente el término concedido no se había vencido.

En ese orden el, 1º de diciembre de 2022, ingresó el expediente nuevamente al despacho para resolver lo pertinente respecto al control de legalidad solicitado, y el 15 de diciembre siguiente, el despacho ordenó que por Secretaría se contabilizará el término con que contaba el demandado para presentar su defensa. Posteriormente, el 17 de enero de 2023, el demandado contestó la demanda, se ingresó el expediente al despacho y, el 9 de febrero de esta calenda, finalmente se determinó que dicho escrito era extemporáneo.

3. En el caso que ocupa la atención de esta instancia judicial, contrario a lo que sostiene el censor, encuentra que en efecto el escrito no fue presentado dentro del término legal, toda vez que, si bien es cierto, se ingresó en dos oportunidades el expediente al despacho, de conformidad con el artículo 118 del estatuto procesal general, aplicable al presente asunto, sólo el ingreso verificado el 20 de octubre de 2022, tuvo la virtualidad de suspender el término, lo cual conllevaba a que una vez notificado el auto del 31 de octubre, se continuara contabilizando el término y no reanudar su contabilización.

Entonces, bajo esas premisas tenemos que, si el demandado se notificó el 10 de octubre de 2022 conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 11

y 12 de octubre no transcurre el término, el 13 [día 1], se comienza a contabilizar, siendo 14 día hábil [día 2], 15, 16 y 17 días no hábiles [sábado, domingo y lunes festivo]; 18 y 19 días hábiles [días 3 y 4] el día 20 de octubre, ingresó al despacho, se suspende el término hasta la notificación del auto del 31 de octubre, que se verificó el 3 de noviembre, así que el 4 de noviembre se reanuda el término [día 4]; 5, 6 y 7 de noviembre fueron días inhábiles, 8, 9 10 y 11 transcurre el término [días 5, 6, 7 y 8 del término]; 12,13 y 14 de noviembre eran días inhábiles, 15, 16, 17 y 18 [días 9, 10,11 y 12 del término]; 19 y 20 días inhábiles; 21, 22, 23, 24, 25, corresponden a los días 13,14,15,16 y 17 del término, el cual se volvió a contar el 28, 29 y 30 de noviembre [días 18,19 y 20 del término]. Lo anterior, para mayor claridad se explica así:

octubre							
sm	l	m	m	j	v	s	d
39						1	2
40	3	4	5	6	7	8	9
41	10	11	12	13	14	15	16
42	17	18	19	20	21	22	23
43	24	25	26	27	28	29	30
44	31						

noviembre							
sm	l	m	m	j	v	s	d
44		1	2	3	4	5	6
45	7	8	9	10	11	12	13
46	14	15	16	17	18	19	20
47	21	22	23	24	25	26	27
48	28	29	30				

	Día en que se notificó el demandado
	Días en que transcurrió el término normalmente
	Días no hábiles
	Días en que el expediente estuvo al despacho

En ese orden, el término con que contaba el demandado para contestar venció el 30 de noviembre de 2022, es decir, que el ingreso al despacho del 1º de diciembre, no interrumpió o suspendió el término, y este venció en silencio, como así se dispuso en el auto del 9 de febrero de 2023, por el juez de primera instancia.

3. Con fundamento en las anteriores reflexiones, fuerza concluir que el proveído impugnado se mantendrá, toda vez que la decisión de tener por no contestada la demanda dentro del término legal concedido al demandado, que adoptó el juez de primera instancia, obedeció a la debida aplicación de las normas procesales que regulan el caso en particular, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en el asunto objeto de debate, como al *ab initio* se consignó. Así las cosas, en el *sub judice* se impone confirmar la decisión atacada, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no se generaron –numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído adiado 9 de febrero de 2023, que en el asunto dictó el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a8040a59fa5a2e69cc2f9bba65313a0f772f3874aa8340b3374c28cfc903ac**

Documento generado en 27/07/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REF:11001310301120220031100

Para resolver, téngase en cuenta que en el momento procesal oportuno, que la parte demandante describió en tiempo las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado.

En firme el presente proceso, ingrese a Despacho el expediente para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea356c11bba1caa400cd8a44f1277abf23478faf35cd20c7737d56e9487d170c**

Documento generado en 27/07/2023 05:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230027800

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Tomando en consideración que el señor José Iván Mojica Corzo falleció, los demandantes deberán informar si además de ellos existen otros herederos determinados, indicar sus nombres y direcciones físicas y electrónicas de notificación. En caso contrario, deberán manifestar bajo la gravedad de juramento que los desconocen y dirigir la acción de simulación en contra de los herederos indeterminados de aquel.

2.) La parte actora deberá indicar el tipo de simulación que solicita, esto es, absoluta o relativa, teniendo en cuenta los presupuestos axiológicos de las mismas. En tal virtud, deberá adecuarse el poder en el que especifique cuál es la acción impetrada.

3.) El extremo activo deberá señalar el tipo de nulidad que pretende que se declare de forma subsidiaria, esto es, absoluta o relativa, teniendo en cuenta los presupuestos axiológicos de la acción.

4.) Excluya de las pretensiones principales [simulación] y las pretensiones subsidiarias [nulidad], los numerales 4º y 3º, respectivamente, pues, lo allí solicitado no es del resorte de este tipo de acciones.

Apórtese escrito de demanda integrado con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb5e7665206a808ca63fd66176569541d89a038e0e597804928a1c55aabe491**

Documento generado en 27/07/2023 05:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>